

AIP/012/21

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE ACCESO

- I. Con fecha 24 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito presentado por un solicitante, en el que solicitó «acceso y copia de toda la documentación que obre en su poder en relación al referido expediente [SNC/DE/105/18], y [CNS/DE/193/18]».
- II. El artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), se refiere al plazo de un mes para dictar resolución.
- III. El artículo 19 LTAIBG establece en su apartado 3 que:

Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Considerando que la información afectada por la solicitud pudiera ser susceptible de afectar a los derechos e intereses de Endesa Energía, S.A.U. y Energía XXI Comercializadora de referencia S.L., se concedió a ambas un plazo de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera sobre el acceso a la información solicitada.

Ambas empresas se opusieron al acceso a la información solicitada con razones muy similares. Por parte de Energía XXI Comercializadora de referencia, S.L. se alegó la «inexistencia de información acerca del solicitante y su petición», así como las excepciones previstas en el artículo 14 LTAIBG:

Así, a los efectos que en la presente nos ocupa, se debe tomar en consideración particularmente los límites establecidos en el apartado 1, letras e), f) y h), de conformidad con los cuales:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga perjuicio para [...] e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. [...] h) Los intereses económicos y comerciales [...]"

Endesa Energía, S.A.U. se expresó en términos similares, destacando especialmente «la pendencia de un proceso judicial contra la Resolución sancionadora».

IV. En lo que respecta al desconocimiento de la identidad del solicitante por parte de las empresas concernidas y de los motivos de la petición, no son causas que deban llevar a la desestimación de la solicitud, pues la identidad es únicamente



relevante para el organismo de destino y una oposición al acceso que solo se basara en este elemento no podría ser atendida.

V. El artículo 14 LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado de forma justificada y proporcionada, cuando acceder a la información pueda suponer un perjuicio para el interés público y privado que dicho artículo enumera, previa ponderación de aquellos intereses y el privado del solicitante.

Tras revisar la información sobre la que se solicita acceso y examinadas las alegaciones mediante las cuales se oponen las empresas afectadas, esta Comisión considera que la existencia de un proceso judicial sobre el que no ha recaído aún sentencia firme, es un motivo que justifica la denegación de acceso en este caso.

El procedimiento sancionador para el que se pide acceso, que fue consecuencia del expediente de información previa abierto con ocasión de la denuncia del solicitante, finalizó con la imposición de tres sanciones graves a Endesa Energía, S.A.U. como consta en la resolución publicada en la página web de esta Comisión. Dicha resolución fue impugnada por la citada mercantil, encontrándose en este momento pendiente que la Audiencia Nacional dicte Sentencia, la cual, en su caso, podría ser recurrida ante el Tribunal Supremo si concurrieran los requisitos para ello.

La existencia en ambos expedientes de información que podría afectar al desarrollo del pleito lleva a esta Comisión a desestimar la solicitud de acceso, dado que la difusión de documentos que en este momento son objeto de análisis del Tribunal, podría afectar a la tutela judicial efectiva consagrada tanto al más alto nivel constitucional, como de manera específica en el artículo 14.1.f) LTAIBG. Esta razón de denegación de acceso ha sido considerada en sentencias recientes (por ejemplo, STSJ de Madrid de 22 de julio de 2019, recurso 63/2018).

Por ello, al objeto de evitar cualquier posible interferencia en el curso de los autos seguidos ante la Audiencia Nacional, esta Comisión considera que no procede conceder el acceso solicitado.

VI. A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

DESESTIMAR la solicitud de acceso formulada por el solicitante.

Contra la presente resolución, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 14 de abril de 2021